



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INT. 32

RADICADO 05001311000520170002200  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, febrero primero de dos mil veintidós

Revisado cuidadosamente el presente expediente, se constata que fue admitido el trámite desde el 3 de febrero de 2017, sin que a la fecha se haya podido realizar la notificación personal al demandado y pese al requerimiento para desistimiento tácito y lo manifestado por la Defensora de Familia el Despacho no puede quedar con la carga del presente proceso y la parte actora no ha hecho ninguna manifestación desde el 27 de junio de 2019.

De igual forma se evidencia que la acción se promovió a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, situación que no permite se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 N° 2 literal h) Código General del Proceso.

Así las cosas, y como quiera que un proceso no puede quedarse indefinidamente sin decidir, ante la imposibilidad de aplicar el desistimiento tácito y menos el desistimiento del proceso en razón que los Defensores carecen de facultad para esa actuación, el Despacho en aras de depurar la carga laboral que tiene, dispone proceder al archivo temporal de las diligencias advirtiendo que la causa podrá ser reactivada cuando la parte interesada a bien lo estime.

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ

(4)